



Mérida, Yucatán, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310573423000294**.- - - - -

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada con el número de folio 310573423000294, en la cual requirió lo siguiente:

*"EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITO COPIA DEL ACTA DEL PLENO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ EL NOMBRAMIENTO DE LA NUEVA PERSONA QUE TENGA LAS FUNCIONES COMO RESPONSABLE O ENCARGADA(O) DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE IGUAL FORMA SE SOLICITA COPIA DEL CURRÍCULUM DE DICHA PERSONA Y SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SE SOLICITA COPIA DIGITAL DE LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES ACREDITE LA EXPERIENCIA EN EL CARGO QUE OCUPA."*

**SEGUNDO.-** El día trece de noviembre del año anterior al que transcurre, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### ANTECEDENTES

...

*SEGUNDO.- EN FECHA 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, ESTA UNIDAD GIRÓ ATENTOS OFICIOS BAJO LOS NÚMEROS UTAI-CJ-510/2023 Y UTAI-CJ-511/2023 Y DIRIGIDOS A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE, POR SER LAS INSTANCIAS QUE DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES CUENTAN CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA.*

*TERCERO.- EN FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO CORRIENTE ESTA UNIDAD RECIBIÓ EL OFICIO DACJ/1024/2023 EMITIDO POR LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, C.P. MERCEDES GUADALUPE GÓMEZ BRITO, JUNTO CON SU RESPECTIVO ANEXO, EL OFICIO CJRH/G-671/2023 SIGNADO POR EL JEFE EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DANDO RESPUESTA A LA PARTE CONCERNIENTE A SU CARGO.*

*CUARTO.- EN FECHA 25 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO SOLICITADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.*

*QUINTO.- EN FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ESTA UNIDAD RECIBIÓ EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 4122, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA*

JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LICDA, JIMENA ESPINOSA CORREA, DANDO RESPUESTA A LA PARTE CONCERNIENTE A SU CARGO, POR LO QUE HABIENDO AGOTADO LAS INSTANCIAS NECESARIAS, ESTA UNIDAD PROCEDE A LLEVAR A CABO LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES

#### CONSIDERACIONES

...  
QUINTO.- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

#### RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, C.P. MERCEDES GUADALUPE GÓMEZ BRITO MEDIANTE EL OFICIO DACJ/1024/2023, JUNTO CON SU RESPECTIVO ANEXO, EL OFICIO CJRH/G-671/2023 SIGNADO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, C.P. JORGE ADRIÁN HUERTA BAIZABAL, ASÍ COMO EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 4122, EMITIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LICDA. JIMENA ESPINOSA CORREA.

..."

**TERCERO.-** En fecha quince de noviembre del año inmediato anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIONES VII, IX Y XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PROMUEVO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 310573423000294, EN LA CUAL, ...EL OBJETO INICIAL DE LA SOLICITUD FUE COPIA DEL ACTA DEL PLENO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ EL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA QUE TENGA LAS FUNCIONES COMO RESPONSABLE O ENCARGADA(O) DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. SI BIEN MENCIONA QUE EL ACTA DE REFERENCIA CONSTA DE 60 HOJAS LO CIERTO ES QUE EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA SEÑALA QUE MÍNIMO 20 HOJAS PODRÍAN SER ENTREGADAS DE MANERA GRATUITA SIENDO QUE EL PUNTO MEDULAR DE DICHA ACTA ES EL NOMBRAMIENTO DE LA FUNCIONARIA REQUERIDA LO CUAL PODRÍA OBRAR EN UNA O DOS HOJAS COMO MÁXIMO O BIEN PUDIERON HABER REALIZADO UNA SÍNTESIS O ABREVIADO DE DICHA ACTA PARA ENTREGAR EL APARTADO DE REFERENCIA, LO CUAL NO LO REALIZARON ...ADEMÁS DEL ACTA DE PLENO REQUERIDA, SE SOLICITÓ EL CURRÍCULUM Y DE MANERA ADICIONAL LA COPIA DIGITAL MEDIANTE LOS CUALES ACREDITÓ LA EXPERIENCIA DEL CARGO QUE AHORA OCUPA Y CON LO QUE DEBIÓ DE DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SIENDO QUE DE ESTO ÚLTIMO NO REALIZARON LA ENTREGA NI INFORMARON NADA AL RESPECTO. EN UN PLAZO DE 20 DÍAS NO ENTREGARON NINGUNA INFORMACIÓN, Y LA INFORMACIÓN QUE DETERMINAN PONER A DISPOSICIÓN EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA..."

**CUARTO.-** Por auto emitido el día dieciséis de noviembre del año próximo pasado, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO,

mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta que tuvo por efectos la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, los costos o tiempos de entrega de la información, y la falta, deficiencia o ineficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura; y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracciones VII, IX y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha treinta de noviembre del año anterior al que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número UTAI-CJ-685/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindiendo alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573423000294; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que dio contestación a lo requerido en la modalidad y formato señalado por el solicitante, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 999/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del dos de febrero de año que acontece.

**OCTAVO.-** En fecha veinticuatro de enero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida,



el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**NOVENO.-** Por acuerdo de trámite de fecha siete de febrero del año que transcurre, se hizo constar que, en virtud de la conclusión del mandato del Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y con el objetivo de propiciar una transición ordenada que garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, la aprobación y autorización de la reasignación del proyecto de resolución del expediente al rubro citado, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, por acuerdo administrativo del Pleno de fecha diez de enero del presente año.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, en virtud que por proveído de fecha diecinueve de enero del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

**UNDÉCIMO.-** El día siete de febrero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y

difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310573423000294, en la cual su interés radica en obtener: **"1) Copia del acta del pleno mediante el cual se determinó el nombramiento de la nueva persona que tenga las funciones como responsable o encargada(o) de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura; 2) Copia del currículum de dicha persona, y 3) Copia digital de los documentos mediante los cuales acredite la experiencia en el cargo que ocupa."**

Al respecto, el Consejo de la Judicatura, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573423000294; inconforme con ésta, el recurrente el día quince de noviembre del referido año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando inicialmente procedente de conformidad a las fracciones VII, IX y XII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio realizado al escrito de interposición, se desprende que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la respuesta proporcionada, en cuanto al **contenido 1**, precisó: *"Si bien menciona que el acta de referencia consta de 60 hojas lo cierto es que el artículo 141 de la Ley General de Transparencia señala que mínimo 20 hojas podrían ser entregadas de manera gratuita siendo que el punto medular de dicha acta es el nombramiento de la funcionaria requerida lo cual podría obrar en una o dos hojas como máximo o bien pudieron haber realizado una síntesis o abrevio de dicha acta para entregar el apartado de referencia, lo cual no lo realizaron."*; y en lo inherente a los **contenidos 2 y 3**, señaló: *"Además del acta de Pleno requerida, se solicitó el currículum y de manera adicional la COPIA DIGITAL mediante los cuales acreditó la experiencia del cargo que ahora ocupa y con lo que debió de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la ley orgánica del poder judicial del estado, siendo que de esto último no realizaron la entrega ni informaron nada al respecto."*; en tal sentido, y en atención a las documentales que obran en autos, se desprende que la intención del Sujeto Obligado, en lo que respecta al **contenido 1**, versó en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinto al solicitado y los costos de entrega de la información, y los diversos **2 y 3**, la entrega

de información que no corresponda con lo solicitado; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, resultando procedente de conformidad a las fracciones V, VII y IX, del artículo 143 de la Ley General en cita, que en sus partes conducentes establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:*

*...*

*V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;*

*...*

*VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;*

*...*

*IX. LOS COSTOS O TIEMPOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN;*

*..."*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, este Órgano Garante analizará si se actualiza algún supuesto de sobreseimiento en el recurso de revisión, esto, con motivo de la información que peticionare en la solicitud de acceso con folio 310573423000294, y los agravios manifestados en su escrito de inconformidad de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESSEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*

*...*

*IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.*

*..."*

Del análisis efectuado al escrito de inconformidad, se advierte que la intención del recurrente es ampliar la solicitud de acceso con folio 310573423000294, pues inicialmente peticionó: "solicito copia del acta del pleno mediante el cual se determinó el nombramiento de la nueva persona que tenga las funciones como responsable o encargada (o) de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura", y **al interponer el recurso de revisión que nos atañe, manifestó que su interés radicaba en obtener:** "...siendo que el punto medular de dicha acta es el nombramiento de la funcionaria requerida lo cual podría obrar en una o dos

*hojas como máximo o bien pudieron haber realizado una síntesis o abrevio de dicha acta para entregar el apartado de referencia, lo cual no lo realizaron...".*

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en obtener información diversa a la solicitada inicialmente.

De esta manera, se advierte que la particular intentó hacer uso del recurso de revisión para ampliar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

*"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA*

*REGISTRO: 167607*

*INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO*

*TIPO DE TESIS: AISLADA*

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*

*TOMO XXIX, MARZO DE 2009*

*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA*

*TESIS: I.80.A.136 A*

*PÁGINA: 2887*

*TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*

*SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.*

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*



*AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."*

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, y que a la letra establece lo siguiente:

*"CRITERIO 07/2011.*

*ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.*

*ALGUNOS PRECEDENTES:*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."*

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.**

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

**VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."**

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el recurrente amplió los términos de la solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación, pues inicialmente requirió la copia del acta del pleno mediante el cual se determinó el nombramiento de la nueva persona que tenga las funciones como responsable o encargada(o) de la Unidad de Transparencia, empero no así únicamente el apartado donde se encuentre el nombramiento de referencia, como pretende hacer valer en su agravio; en tal virtud, se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo", por advertirse la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VII.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efectos de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

**ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.**

**LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

...

**LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN**

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

..."

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, menciona:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

#### CAPÍTULO III

#### DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

#### INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

#### TÍTULO SEXTO

#### DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

#### FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 110.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

...

#### DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XIII.- DESIGNAR, ADSCRIBIR, RATIFICAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;

...

FORMA DE DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTARÁ CON UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERÁ ELEGIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO A PROPUESTA DE SUS INTEGRANTES, A TRAVÉS DEL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.

...

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 122.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

I.- TRAMITAR LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y COORDINAR SUS ACTIVIDADES;

...

III.- PRESENTAR EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES, DE ACUERDO CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES, LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE Y SOMETERLA PARA SU APROBACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO;

...

IX.- EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE SE REQUIERAN, PREVIA COMPULSA Y COTEJO, DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

X.- LLEVAR EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS EXPEDIENTES DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO REVISAR EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL, CON EXCEPCIÓN DEL ADSCRITO AL TRIBUNAL SUPERIOR;

...

XVI.- ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;

...

ARTÍCULO 127.- LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SERÁN EJERCIDAS POR UN TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO.

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de

Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.

- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que el Consejo de la Judicatura funcionará en pleno o en comisiones, y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo previsto la Ley y en las disposiciones que para tal efecto expida el pleno del propio Consejo.
- Que entre las atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura esta el *designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia.*
- Que el Consejo de la Judicatura cuenta con un **Secretario Ejecutivo**, que será elegido por el Pleno del Consejo a propuesta de sus integrantes, a través del voto de la mayoría de sus miembros.
- Que al **Secretario Ejecutivo** le corresponde *tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades; presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el Presidente del Consejo, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo; y expedir las certificaciones que se requieran, previa compulsas y cotejo, de los documentos que obren en los archivos del Consejo de la Judicatura.*
- Que entre las direcciones del Consejo de la Judicatura se encuentra; la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien se encarga de llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el poder judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior, y administrar el Archivo General del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse.

En mérito de lo anterior y toda vez que la intención de la particular es conocer la información que atañe a: "1) Copia del acta del pleno mediante el cual se determinó el nombramiento de la nueva persona que tenga las funciones como responsable o encargada(o) de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura; 2) Copia del currículum de dicha persona, y 3) Copia digital de los documentos mediante los cuales acredite la experiencia en el cargo que ocupa.", se advierte que las áreas que pudiera poseerla en el **Consejo de la Judicatura**, son: la **Dirección de Administración y Finanzas (contenidos 2 y 3)**, en razón

que, es la encargada de llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción de lo adscrito al Tribunal Superior, y de administrar el archivo general del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse; y el **Secretario Ejecutivo (contenido 1)**, toda vez que le corresponde tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades; presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el Presidente del Consejo, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo; y expedir las certificaciones que se requieran, previa compulsión y cotejo, de los documentos que obren en los archivos del Consejo de la Judicatura, **por lo tanto, resulta incuestionable que son las competentes para conocer y resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310573423000294.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Dirección de Administración y Finanzas** y el **Secretario Ejecutivo**.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, requirió a las áreas competentes, por una parte, a la **Directora de Administración y Finanzas**, quien por **oficio número DACJ/1024/2023 de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés**, proporcionó la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, en lo que atañe al **contenido 1**, misma que le fuere proporcionada por el **Jefe de Departamento de Recursos Humanos**, a través del **oficio CJRH/G-671/2023 de fecha diecinueve del referido mes y año**, quien precisó lo siguiente:

“...

Ahora bien, la información curricular solicitada, puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut->

<web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>.

...

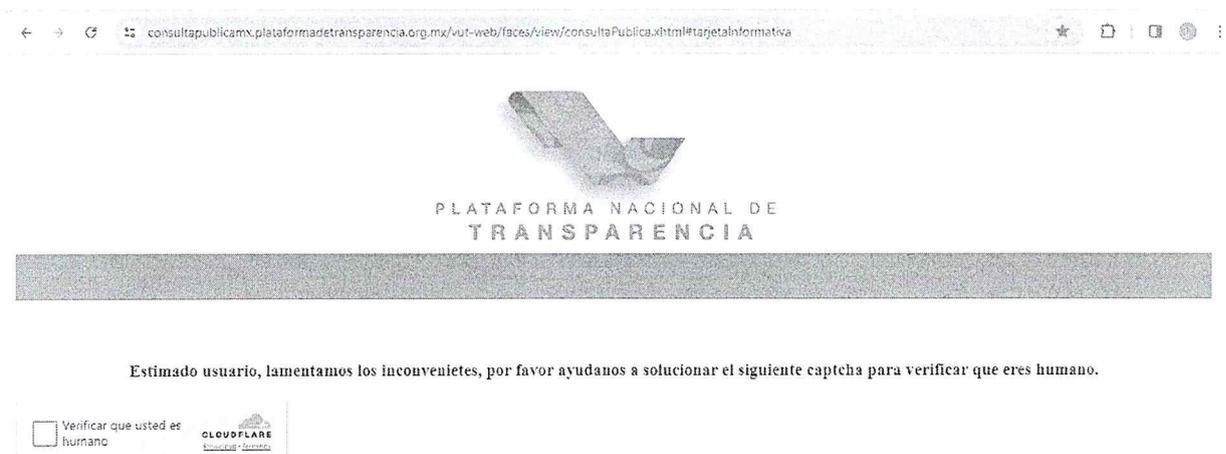
Y por otra, requirió a la **Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura**, quien por oficio número **4122 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés**, dio respuesta a los **contenidos 2 y 3**, indicando lo siguiente:

“...

*La copia del contenido de la versión estenográfica del acta de la décima cuarta sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día veintiséis de septiembre de esta anualidad, misma que consta de 60 hojas, se encuentra a su disposición en esta Secretaría, para el efecto de que, una vez que el solicitante le acredite haber cumplido con el pago respectivo, tal como lo establecen los artículos 141 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 85-H de la Ley General de Hacienda del estado de Yucatán, lo informe a la suscrita, con el fin de hacerle entrega de dicha copia, para que usted esté en aptitud de cumplir con lo instado.*

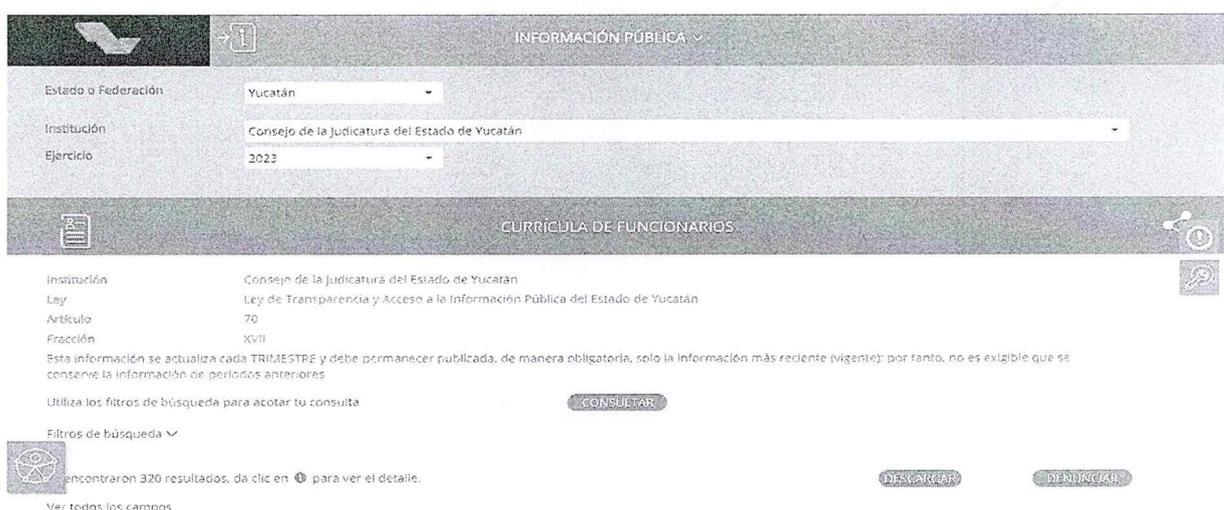
...”

En ese sentido, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante procedió a consultar la liga proporcionada por la autoridad, específicamente: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, del cual no se pudo observar la información que es del interés del recurrente conocer en los **contenidos 2 y 3**, toda vez que **omitió** señalar los pasos a seguir para poder obtener lo solicitado, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla de la consulta efectuada:





Continuando con el uso de la atribución prevista en el párrafo que antecede, se consultó en la Plataforma Nacional de Transparencia, las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, en específico la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a *la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado*, observando que entre la currícula de los funcionarios que laboran en el Consejo de la Judicatura, se encuentra el de la **C. Ana María Ramírez Navarrete, como Subjefa Administrativa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**; seguidamente, al dar clic en el apartado para consultar la información, se desplegó la síntesis curricular de la citada Subjefa, vislumbrándose que en apartado denominado “DATOS GENERALES”, en específico “Carrera específica”, señala: *Licenciatura en Derecho*, así como los denominados “EXPERIENCIA LABORAL” con sus últimos 3 empleos, e “INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA”, con diversos cursos y/o capacitaciones y/o conferencias y/o diplomados, etc. cursados; siendo que para fines ilustrativo se insertarán las capturas de pantalla siguientes:



INFORMACIÓN PÚBLICA

Información curricular y sanciones administrativas

DETALLE

Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2023
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2023
Denominación de puesto (Redactados con perspectiva de género)	SUBJEFE ADMINISTRATIVO
Denominación del cargo	SUBJEFE ADMINISTRATIVO
Nombres	ANA MARIA
Primer apellido	RAMIREZ
Segundo apellido	NAVARRETE
Sexo (catálogo)	MUJER
Area de adscripción	UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Maestría
Carrera genérica, en su caso	MAESTRIA
Experiencia laboral	Ver detalle

DENUNCIAR

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

3	Periodo de Inicio (Mes/Año):	2012
	Periodo de Conclusion (Mes/Año):	2014
	Nombre de la Institución o Empresa:	ACEVEDO Y ASOCIADOS
	Cargo o puesto desempeñado:	LITIGANTE
	Campo de Experiencia:	MERCANTIL, FISCAL Y ADMINISTRATIVO

III - INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA  
Cursos y/o conferencias y/o capacitaciones y/o diplomados, etc. recibidos en los últimos 3 años  
(Últimos 3 recibidos en caso de no contar con cursos en los últimos 3 años)

No.	Nombre	Instituto que impartió	Fecha o Periodo (Mes/año)
1	CONGRESO FILOSOFIA DEL DERECHO	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	2016
2	CURSO LOGICA JURIDICA	UNIVERSIDAD DE HARVARD	2015
3	CURSO DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA	VENICE SCHOOL OF HUMAN RIGHTS	2015
4	COMPETENCIA INTERNACIONAL DE LITIGIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	AMERICA UNIVERSITY OF WASHINGTON	2009-2014
5	PRIMER LUGAR CONCURSO DE ORATORIA	COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN	2011
6	MENCION HONORIFICA ENSAYO JURIDICO	INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	2010

Ahora bien, en atención al puesto que ocupa la citada Ramírez Navarrete, conviene establecer lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

“...

*Naturaleza y competencia material*

*Artículo 105.- El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley.*

...

*Direcciones, unidades y órganos técnicos*

*Artículo 112.- Para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura, contará con las siguientes direcciones, unidades y órganos técnicos:*

*I. Direcciones:*

*a) Administración y Finanzas, y*

...

*II. Unidades:*

...

*b) De Transparencia y Acceso a la Información:*

...

*Atribuciones*

*Artículo 126. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*X.- Llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior;*

...

*Naturaleza*

*Artículo 137.- La unidad de transparencia y acceso a la información está encargada de cumplir las obligaciones en materia de acceso a la información pública a cargo del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su competencia.*

...

*Requisitos*

*Artículo 139. Para ser titular de la unidad de transparencia y acceso a la información deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, y con experiencia en el ramo.*

..."

**Del marco jurídico antes relacionado, así como de la consulta efectuada, se establece lo siguiente:**

- Que entre las áreas que integran la estructura orgánica del Consejo de la Judicatura, están: la **Dirección de Administración y Finanzas** y **la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, tiene entre sus facultades y obligaciones, el *llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior*, siendo que, a su vez se integra de una **Jefatura de Recursos Humanos**.
- De la consulta a la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a *la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado*, se observó que entre la currícula de los funcionarios que laboran en el Consejo de la Judicatura, se

encuentra la C. Ana María Ramírez Navarrete, en el cargo de **Subjefa Administrativa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**, vislumbrándose en el apartado denominado “DATOS GENERALES”, Carrera específica “Licenciatura en Derecho”, “EXPERIENCIA LABORAL”, en campo de experiencia “Derecho”, “Derechos Humanos”, entre otros, e “INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA” lo siguiente: *Congreso Filosofía del Derecho (2016); Curso Lógica Jurídica (2015); Curso Derechos Humanos y Democracia (2015); Competencia Internacional de litigio en materia de derechos humanos (2009-2014).*

- Que de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, se encarga de *de cumplir las obligaciones en materia de acceso a la información pública a cargo del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su competencia*; y deberá acreditar un perfil del puesto, contando con una escolaridad: “título profesional de abogado o licenciado en derecho con al menos cinco años de antigüedad”, y con una experiencia en el ramo.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UTAI-CJ-685/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial, toda vez que, precisó: *“...con los elementos vertidos, así como las constancias glosadas al expediente aperturado con motivo de la inconformidad, señalo que se resolvió de manera fundada y motivada la solicitud de información pública, ya que se dio contestación a cuanto requerido en la modalidad y formato señalado por la persona solicitante, hoy recurrente. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los motivos de inconformidad planteados por la recurrente son infundados.”*

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber: **“2) Copia del currículum de dicha persona, y 3) copia digital de los documentos mediante los cuales acredite la experiencia en el cargo que ocupa”**, se desprende que el área que resulta competente para conocerle en el Consejo de la Judicatura, es: el **Director de Administración y Finanzas**, quien tiene entre sus funciones, *el llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior.*

Ahora bien, para ocupar el cargo de **Subjefa Administrativa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**, debe acreditar contar con un perfil de puesto, que abarca el contar con una escolaridad: “Título profesional de abogado o licenciado en derecho con al menos cinco años de antigüedad”, y con una **experiencia en el ramo**; por lo que, al estar ocupado dicho cargo en la actualidad por la C. Ana María Ramírez Navarro, esta debió haber cumplido con lo anteriormente establecido; máxime, que de la consulta a la información

curricular de la citada Ramírez Navarro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico a la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presume que esta acreditó contar con la Licenciatura en Derecho, así como al menos cinco años de antigüedad, y haber cursado en lo siguiente: *Congreso Filosofía del Derecho (2016); Curso Lógica Jurídica (2015); Curso Derechos Humanos y Democracia (2015); Competencia Internacional de litigio en materia de derechos humanos (2009- 2014);* y **por ende, se presume que dicha funcionaria debió acreditar contar con tales conocimientos.**

En consecuencia, se advierte que sí resulta procedente el agravio vertido por el particular en cuanto a la información que le fuera proporcionada para dar respuesta a los contenidos 2 y 3, pues la autoridad responsable lo dirigió a la consulta de una liga electrónica que no contiene la información petitionada de manera directa, sino mas bien, lo dirige a la Plataforma Nacional de Transparencia, sin indicarle los pasos a seguir para su acceso.

Ahora bien, en lo que atañe al **contenido: 1)** *copia del acta del pleno mediante el cual se determinó el nombramiento de la nueva persona que tenga las funciones como responsable o encargada(o) de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura*, la autoridad responsable puso a su disposición del ciudadano la copia de versión estenográfica del acta de la décima cuarta sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, misma que consta de 60 hojas, previo pago de los derechos correspondientes para entrega en las Oficinas de la referida Unidad.

Al respecto, en primer término, conviene establecer que el ciudadano al realizar su solicitud de acceso a la información petitionó la modalidad de copias, sin especificar a que tipo de copia se refería, ya sea copia digital, copia simple, o bien, copia certificada; por su parte, la Real Academia Española, define "copia" como: "*reproducción literal de un escrito o de una partitura*", así como "*cada uno de los ejemplares que resultan de reproducir una publicación, una fotografía, una película, una cinta magnética, un programa informático, etc.*"; en tal sentido, de la consulta efectuada a la solicitud en cuestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que en el apartado denominado "**Medio de Entrega**", señaló: "**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**", de lo cual puede desprenderse que en efecto, su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica u otro medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de*

acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”, priorizando el principio de gratuidad.

Ahora, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: “*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*”, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma, por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice**

y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados,** los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información,** como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de

información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar** la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (**CD, DVD o USB**).

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato **electrónico o digital** constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus

**funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.**

En mérito de lo anterior, se determina que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente, quien indicó poner a disposición del solicitante **la información solicitada en modalidad de copias simples**, previo pago que efectuare para su entrega; no menos cierto es, que con su actuar **condicionó la entrega de la información al pago del costo de las copias simples**; se dice lo anterior, pues a fin de atender los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información, la información debió haberse proporcionado al solicitante en medio electrónico de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como petición; máxime, que conformidad al artículo 73 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información de carácter público que el Sujeto Obligado debe poner a disposición del público en general por la Plataforma de Transparencia, por considerarse una de sus obligaciones específicas; y siendo que, de la consulta efectuada a la obligación en cita, se pudo advertir en medio electrónico la copia de versión estenográfica del acta de la décima cuarta sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la siguiente:

<https://transparencia.poderjudicialyucatan.gob.mx/transparencia/CJ/Secretaria-Ejecutiva/2023/Articulo73/III/20230926.EX14.pdf>, por lo que, la copia de dicha acta sí obra en formato digital, pudiendo ser entregado al ciudadano, de conformidad a lo previsto en los artículos 129 y 130 de la Ley General en la materia; asimismo, si el archivo en cuestión rebasara la capacidad de soporte de la Plataforma, debe proporcionarla mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; o bien, instruirle que proporcionare una cuenta de correo electrónico para su entrega; esto, sin implicar el efectuar pago alguno, o bien, el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**OCTAVO.-** Se **Modifica** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310573423000294, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, esto es: **"2) Copia del currículum de dicha persona, y 3) Copia digital de los documentos mediante los cuales acredite la experiencia en el cargo que ocupa"**, y la entregue, en la modalidad petitionada; siendo que, de encontrarse disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, la **ponga a disposición del ciudadano** en modalidad electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, indicando los pasos que debe seguir para su obtención, es decir, la forma para que pudiera adquirir dicha información.
- II. **Requiera de nueva cuenta a la Secretaría Ejecutiva**, a fin que entregue la información inherente a: **"1) Copia del acta del pleno mediante el cual se determinó el nombramiento de la nueva persona que tenga las funciones como responsable o encargada(o) de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura"**, en la modalidad electrónica, de manera digital.
- III. **Ponga a disposición del ciudadano** las respuestas que le hubieren remitido las áreas referidas en los numerales que preceden, en la modalidad petitionada (digital).
- IV. **Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, en atención a los numerales que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- V. **Informe al Pleno del Instituto** el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310573423000294**, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento

al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del



Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día nueve de febrero de dos mil veinticuatro, con motivo de establecido por acuerdo administrativo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron previamente asignados al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, quien fuera Comisionado Ponente y que a la fecha de conclusión de su mandato no hubieren sido resueltos. -----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO**

LACF/MACF/HNM.